



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO TREINTA

TRIGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 09:00 horas del día 15 de mayo de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Trigésima Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *“Buenos días, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las magistradas y al magistrado integrantes del pleno de este tribunal, así como al Secretario General De Acuerdos. A efecto de iniciar esta sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito al secretario proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

Secretario General de Acuerdos: *“Buenos días Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Gracias Secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución para el día de hoy”.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *“Magistrada Presidenta, magistradas, magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a tres proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:*

NP	Expediente	Denunciante/Parte Actora	Denunciados/Autoridad Responsable	Ponencia
1	TEE/PES/011/2024	Rosalía Alberto Rosas	Adair Hernández Martínez y Ángel Yonathan Bautista Lezama, periodista y/o colaborador del medio de comunicación “Agencia el Faro de la Costa Chica”	IV
2	TEE/JEC/139/2024	Galdino Nava Díaz	MORENA	IV
3	TEE/PES/012/2024	PAN	Juan Andrés Vega Carranza y MORENA	V

Son los asuntos a tratar, magistradas y magistrado”.

2

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: *“Gracias Secretario, magistradas y magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas y los resolutive de los proyectos, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.*

El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/011/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo.”.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia que se dicta en el Procedimiento Especial Sancionador 11 del presente año, integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Rosalía Alberto Rosas, en su carácter de Regidora de Comercio y Abasto del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, en contra de Adair Hernández Martínez, Presidente Municipal de ese mismo*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Ayuntamiento; y Ángel Yonathan Bautista Lezama, en su calidad de periodista y colaborador del medio de comunicación "Agencia el Faro de la Costa Chica", por hechos que a decir de la quejosa, constituyen Violencia Política en Razón de Género en su contra.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, con base a los siguientes argumentos:

Tal y como se razona en el proyecto, respecto a los hechos imputados al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, y que se identificaron como a), b), c), d) y e), no se encuentran acreditados.

Toda vez que, respecto a los hechos a) y e), del análisis y valoración integral que se realiza al caudal probatorio existente en el expediente que se resuelve, realizado conforme a las reglas de lógica, la sana crítica y de la experiencia, se obtiene que no existe medio de convicción que robustezcan las imputaciones que la 3 denunciante realizó en contra del denunciado.

Aunado a ello, la quejosa, no señaló circunstancias de tiempo y lugar, es decir, la hora, fecha, ubicación o dirección en que acontecieron, tampoco precisó el nombre de las personas que presenciaron los hechos, y el lugar donde pudieran ser localizadas, asimismo si se encontraban personas que no formaran parte del cabildo.

Además, se advierte que, de los informes rendidos por las regidoras de Equidad y Género, y la de Pueblos Originarios, Desarrollo Social y Migrantes del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, ninguna de ellas realizó manifestación alguna en contra del Presidente Municipal de San Luis Acatlán, tendiente a señalar alguna conducta como las que son objeto de estudio.

Respecto a los hechos señalado como b), c) y d), se advierte que son hechos genéricos y no propios de la quejosa, además, no señala que derivado de ello, haya sufrido un menoscabo en su esfera personal, lo que implica la imposibilidad fáctica y jurídica, para analizar la acreditación o no del hecho denunciado, además, no establece circunstancias especiales de tiempo, modo y lugar, asimismo no existe prueba con la que se hayan corroborado tales circunstancias.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Máxime que, del oficio rendido por el ciudadano Eliezer López Rodríguez, en su carácter de Regidor de Salud y Asistencia Social, señaló que, respecto a la violencia de género, desconocía si el Presidente Municipal haya emitido palabras de discriminación.

Por cuanto hace al hecho imputado a Ángel Yonathan Bautista Lezama, periodista del medio de comunicación "Agencia el Faro de la Costa Chica", como se razona en el proyecto, del análisis y valoración que se realiza a las pruebas existentes, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se advierte la existencia del hecho imputado, esto es que, acudió el diez de febrero de dos mil veintidós a las instalaciones del Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, lugar donde transmitió un video en vivo, además de que entrevistó a la ahora denunciante.

Sin embargo, la conducta atribuida al denunciado, se encuentra bajo el amparo 4 del ejercicio del periodismo, dado que se desarrolló con la finalidad de atender una denuncia ciudadana relacionada con las actividades que desarrollan los funcionarios públicos, como en el caso concreto aconteció.

Además de que ese actuar, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión que, a su vez, deriva de la protección al periodismo, al gozar de un manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza, sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.

Por lo anterior es que, si el denunciado, en su carácter de periodista del medio de comunicación "Agencia el Faro de la Costa Chica", acudió el diez de febrero de dos mil veintidós a las instalaciones del Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, con la finalidad de atender una denuncia ciudadana, en el sentido de que los regidores, no se encontraban regularmente en sus oficinas para atender a la ciudadanía, y en el desarrollo de ello, se entrevistó con la quejosa, y del análisis integral que se realiza a las preguntas efectuadas, se advierte que no realizó conducta alguna que se encuentre relacionada con violencia política en razón de género y en



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

contra de la denunciante, por lo tanto no constituye infracción alguna a la normatividad electoral.

En consecuencia, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados Adair Hernández Martínez y Ángel Yonathan Bautista Lezama, por las razones expuestas en la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, fue aprobado por unanimidad de votos.

5

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/139/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y punto resolutivo del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 139, de este año, promovido por Galdino Nava Díaz, en contra de la omisión de admitir el Procedimiento Sancionador Electoral promovido ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.*

En el proyecto se propone considerar improcedente el juicio electoral y, en consecuencia, desecharlo, al haber quedado sin materia, en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Lo anterior, en virtud de que, realizando una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados, se desprende que un medio de impugnación será improcedente cuando concurren dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En el caso concreto, del informe circunstanciado, así como los anexos que remitió la autoridad responsable, se advierte que, la queja interpuesta por el actor, fue admitida a trámite y se inició el Procedimiento Sancionador Electoral por parte de la Comisión de Justicia, asignándole número de expediente y notificándosela al promovente.

En ese sentido, si la autoridad responsable como órgano partidista emitió el acuerdo de admisión de la queja interpuesta, omisión de la cual se agravió el actor, y se le notificó el mismo, desaparece la situación que le generaba afectación a su derecho, pues la pretensión ha sido satisfecha.

En conclusión, como se desprende de las constancias antes mencionadas, la Comisión de Justicia, órgano partidista responsable de la omisión reclamada, la ha modificado al efectuar un pronunciamiento respecto del procedimiento sancionador electoral intrapartidista promovido por el actor y, en consecuencia, ha quedado totalmente sin materia el juicio electoral ciudadano motivo de la presente resolución, actualizando la causal de improcedencia citada y procede su desechamiento de plano.

De conformidad con lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/139/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se desecha de plano.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/012/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y punto resolutivo del Proyecto”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/PES/012/2024, relativo al 7 Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por la queja presentada ante el Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por el representante del Partido Acción Nacional, en contra de Juan Andrés Vega Carranza, por actos anticipados de campaña electoral.*

En el proyecto, se propone declarar inexistente la responsabilidad en la comisión de la infracción atribuida, al Ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, consistente en la colocación en una calle de la ciudad de Taxco de Alarcón, de una lona, en las cual se promociona al Partido Morena y al denunciado.

Al respecto, en el proyecto se establece que el partido denunciante señaló, entre otras cosas, que el ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, candidato a Presidente Municipal del Partido Morena, infringió lo dispuesto por los artículos 287 y 288 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, por actos anticipados de campaña consistentes en la colocación de tres lonas, en diversos puntos de la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, en las cuales se aprecia la imagen de la ciudad antes mencionada en colores alusivos que utiliza el partido político Morena, con las leyendas “MORENA”, “La esperanza de México”, con una mano haciendo la V “VEGA”, así como la palabra “Presidente” “Taxco”, “2024-2027”.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En ese sentido, el partido denunciante indicó que se tuvo conocimiento de lo anterior el siete de abril del presente año, y que con ello el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña, pues los periodos oficiales para dichos actos son del veinte de abril al veintinueve de mayo de este año.

El denunciado por su parte, en su defensa expuso, entre otras cuestiones, que las afirmaciones del denunciante son falsas, y que las lonas fueron colocadas a propósito por el mismo denunciante para perjudicar sus aspiraciones políticas.

También, que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, y que, se trata de una actuación a modo, con el objeto de afectar su derecho político electoral de ser votado para el cargo de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, reiterando que las lonas denunciadas fueron elaboradas o fabricadas y colocadas por el partido político denunciante.

8

Derivado de lo anterior, con el caudal probatorio allegado al expediente, se tuvo por acreditada la existencia de una (1) lona ubicada en la calle Adolfo López Mateos sin número, barrio Vicente Guerrero, así también, que la misma se encontró fijada antes del periodo de campañas electorales.

Sin embargo, en el particular se estima se debe tener a los denunciados por deslindándose de la irregularidad oportuna y eficazmente, ya que, en cuanto a la eficacia del deslinde, se estima que de la revisión a las constancias que integran el expediente, el denunciado después de haber tenido conocimiento de la colocación de lonas en diversos puntos de la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, y de la repartición de volantes, inmediatamente lo hizo saber al Consejo General del IEPC, mediante escritos recepcionados el doce y dieciocho de abril de este año, esto es, en el primer caso cinco días antes de presentada la denuncia; y el segundo deslinde un día después, con la finalidad de que cesara la conducta infractora.

Referente a la idoneidad también se considera cumplida, porque los escritos de deslinde es la forma que resulta adecuada y apropiada para ese fin, pues se le hizo saber a la autoridad administrativa electoral, para que en el ámbito de sus funciones

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

desarrollara los actos tendentes a frenar la conducta irregular, con independencia de que tal autoridad haya realizado actos para retirar dicha propaganda adelantada.

El elemento de Juridicidad de igual manera se cumple, pues el objeto de presentar los escritos de deslindes, fue precisamente para que la autoridad electoral, realizara acciones permitidas en la ley y pudiera actuar en el ámbito de su competencia.

La condición de oportunidad, también se acredita, dado que el primer escrito de deslinde fue recepcionado el doce de abril, cinco días antes de la presentación de la denuncia, y el segundo un día después, considerando que la queja se interpuso el diecisiete de abril.

Máxime, que en la fecha del segundo escrito de deslinde aún no se emplazaba al denunciado de los hechos que se le imputan en esta queja, como se advierte de 9 constancias de autos, esto es, fue emplazado el nueve de mayo pasado, por ello el dieciocho de abril aun no conocía los hechos que se le imputan.

Y, con relación a la condición de razonabilidad se tiene por satisfecha, al ser la acción implementada para poder deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley.

En esas condiciones se determina que el denunciado sí realizó actos eficaces tendentes al cese de la conducta infractora; de ahí, que se arribe a la conclusión de que el deslinde que hace valer el denunciado se considere suficiente para separarse del resultado de infraccionar la Ley Electoral por realizar actos anticipados de campaña; máxime que se considera opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

Bajo esas razones, en proyecto se declara la falta de responsabilidad de la infracción (hecho acreditado) al Ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, consistente en la colocación en una calle de la ciudad de Taxco de Alarcón de una lona en las cuales se promociona al Partido Morena y al denunciado.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Así, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Es inexistente la responsabilidad en la comisión de la infracción atribuida al Ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, en términos de lo precisado en el fondo de este fallo.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, fue aprobado por unanimidad de votos

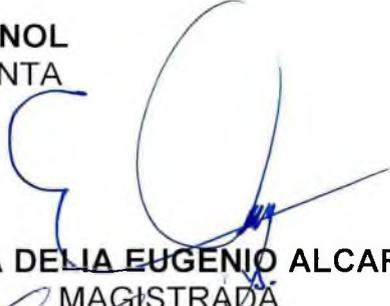
Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 09 horas con 25 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

10

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 15 DE MAYO DEL 2024.